

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 29.)

Mártres 9 de marzo de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Real orden para que los desertores del ejército procedentes de la facción, indultados y que se hallen en sus casas, se restituyan á sus cuerpos para cumplir el tiempo de su empeño.

El Excmo. Sr. Marqués de Rodil, inspector general de infantería me dice en oficio de 28 de febrero anterior lo que á continuacion se inserta, con la nota ó relacion que le acompaña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue: - Excmo. señor: con esta fecha digo al Capitan general de Granada lo que sigue: - He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Málaga y el antecesor de V. S., relativos á si los desertores de nuestro ejército vueltos de la facción están en el caso de quedar libres del servicio militar ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del ejército que presentados de la facción se les hubiese concedido indulto y pase para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos, exceptuándose á los acogidos del convenio de Vergara, mediante á que la gracia de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia sería ademas una recompensa para los que abandonasen sus banderas al paso que se obliga á per-

manecer á los que se mantuvieron fieles á sus juramentos. - De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he creido conveniente transcribir á V. S. para que si lo tiene á bien en obsequio del mejor servicio se sirva insertarlo en los Boletines oficiales de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en la preinserta orden, incluyendo á su autoridad una relacion especificada de la situacion que actualmente tienen los cuerpos del arma de mi cargo con objeto de que puedan aquellos dirigirse á los de su procedencia

Estado que manifiesta la situacion de los regimientos del arma de infantería con espresion de los puntos que ocupan sus batallones.

Regimientos.	Batallones.	Puntos donde se encuentran.
Rey 1º de línea.	{ Primero . Segundo.. Tercero. .	Cantavieja Cervera. Idem.
Reina 2º de id.	{ Primero . Segundo.. Tercero. .	Castellon. Faura. Purol.
Príncipe 3º de id.	{ Primero . Segundo . Tercero. .	Merindad de Estella Pamplona. Merindad de Estella
Princesa 4º de id.	{ Primero . Segundo . Tercero. .	Madrid.
Infante 5º de id.	{ Primero . Segundo . Tercero. .	Murcia.
Saboya 6º de id.	{ Primero . Segundo . Tercero. .	Albacete.

Africa 7º de id.	{	Primero	Albalate.
		Segundo	Hijar.
		Tercero	Alcañiz.
Zamora 8º de id.	{	Primero	Barcelona.
		Segundo	
		Tercero	
Soria 9º de id.	{	Primero	Toledo.
		Segundo	
		Tercero	
Córdoba 10 de id.	{	Primero	Valencia.
		Segundo	
		Tercero	
S. Fernando 11 de id.	{	Primero	Cataluña.
		Segundo	
		Tercero	
Zaragoza 12 de id.	{	Primero	Valle de Baztan.
		Segundo	
		Tercero	
Mallorca 13 de id.	{	Primero	Talavera.
		Segundo	
		Tercero	
América 14 de id.	{	Primero	Navarra.
		Segundo	Olot.
		Tercero	Genora.
Extremadura 15 de id.	{	Primero	Guipúzcoa.
		Segundo	
		Tercero	
Castilla 16 de id.	{	Primero	Manresa.
		Segundo	
		Tercero	
Borbon 17 de id.	{	Primero	Valladolid.
		Segundo	
		Tercero	
Almansa 18 de id.	{	Primero	Barcelona.
		Segundo	
		Tercero	
Ceuta 19 de id.	{	Primero	Ceuta.
		Segundo	Granada.
		Tercero	Ceuta.
Batallon del General. Uno.			Granada.
Voluntarios de Vergara, 7º de ligeros Peninsular.			Madrid.
Cazadores del Rey, 1º de ligeros	{	Primero	Cataluña.
		Segundo	
Aragon 2º de id.	{	Primero	Cataluña.
		Segundo	
Gerona 3º de id.	{	Primero	Sigüenza.
		Segundo	
Valencia 4º de id.	{	Primero	Corral de Almaguer.
		Segundo	
Bailen 5º de id.	{	Primero	Berga.
		Segundo	Vich.
Navarra 6º de id.	{	Primero	Ocaña.
		Segundo	
Albúhera 7º de id.	{	Primero	Lérida.
		Segundo	

Reina Gobernadora 8º de id.	{	Primero	Madrid.
		Segundo	
		Tercero	
Luchana 9º de id.	{	Primero	Madrid.
		Segundo	

Madrid 28 de febrero de 1841. = Rodil.

Todo lo cual se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que los alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, den á su contenido la mayor publicidad y lo hagan personalmente saber á los individuos con quienes se entiende y deban cumplir lo prevenido en la real orden inserta, conforme en un todo con la que se comprendió en la circular núm. 21 del Boletín de 18 de febrero último; debiendo los mismos alcaldes en cuyas poblaciones y territorios existan desertores presentados é indultados, darne noticia de sus nombres, así como del cuerpo de que se separaron y á que deben restituirse, á cuyo fin le pondrán de manifiesto la relación inserta, instruyéndoles de la situación que respectivamente ocupan y demuestra dicho estado. Cáceres 6 de marzo de 1841. = Julian de Luna. = Higinio María Duarte, Srio.

CIRCULAR NUMERO 50.

Para que los pueblos que se anotan concurren á recibir los libros impresos en que han de registrarse los nacidos, casados y muertos.

En el Boletín oficial núm. 18 del jueves 11 de febrero anterior se insertó como circular de este Gobierno político señalada con el núm. 16 el decreto de la Regencia provisional del reino, mandando establecer en las capitales, cabezas de partido y pueblos que determina el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su territorio. Segun manifesté en el pie de dicha circular, y habiendo reconocido los datos estadísticos que existen en este Gobierno político, están en el caso señalado por el decreto de la Regencia, los pueblos que se anotan á continuación.

Partido de Alcántara.

- Alcántara. Brozas. Ceclavin. Zirza la Mayor.
- Idem de Cáceres.

Arroyo del Puerco. Cáceres. Casar de Cáceres. Malpartida de Cáceres.

Idem de Coria.

Coria. Torrejuncillo. Campo.

Idem de Garrovillas.

Garrovillas. Navas del Madroño.

Idem de Hoyos.

Cilleros. Gata. Hoyos. S. Martín de Trevejo.

Idem de Granadilla.

Granadilla. Hervás. Villanueva de la Sierra.

Idem de Jarandilla.

Jarandilla. Villanueva de la Vera.

Idem de Logrosan.

Alía. Guadalupe. Logrosan y Zorita.

Idem de Montanez.

Alvalá. Alcuescar. Arroyomolinos. Montanez y Torremocha.

Idem de Navalmoral.

Navalmoral de la Mata y Peraleda de la Mata.

Idem de Plasencia.

Montehermoso y Plasencia.

Idem de Trujillo.

Miajadas y Trujillo.

Idem de Valencia de Alcántara.

Membrío. Salorino y Valencia de Alcántara.

Los ayuntamientos constitucionales de dichos pueblos concurrirán por medio de uno de sus individuos ó persona suficientemente autorizada, en fin del presente mes á recojer de la imprenta-librería de D. Lucas de Burgos en esta capital, los tres libros impresos, forrados con pasta holandesa, de á doscientas hojas cada uno, que para entonces habrán de estar corrientes, de que dejarán recibo, aprontando al mismo en el acto doscientos cuatro reales que es el precio y costo de impresion, papel, encuadernacion y demas, al respecto de sesenta y ocho reales cada cuaderno, de cuyo pago recojerán el oportuno documento que lo acredite y les facilitará el mencionado impresor. Cáceres 7 de marzo de 1841. = Julian de Luna, = Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NUMERO 31.

Sobre caminos y puentes encargando que traten de este asunto las juntas que han de celebrarse en las cabezas de partido el dia 15 de abril inmediato sobre estadística.

El dia 15 de abril próximo deberán reunirse en las cabezas de partido judicial de esta provincia los comisionados que han de nombrar los ayuntamientos y sus adjuntos de los pueblos de la misma para tratar de la estadística de riqueza y poblacion en conformidad de lo prevenido por el decreto de la Regencia provisional del reino de 7 de febrero último inserto en el boletín oficial número 23. Aprovechando esta oportuna ocasion encargo á aquellas corporaciones que á los comisionados que nombren, les autoricen suficientemente para conferir en dichas juntas de partido sobre lo relativo á caminos y puentes de que tan necesitado se encuentra nuestro territorio, asociándose entre sí los pueblos, ó estableciendo las medidas mas oportunas con el fin de mejorar las comunicaciones, facilitando su mas cómodo y seguro tránsito, con la conveniencia del de los carruages; removiendo los obstáculos que embarazan y entorpecen la mas libre y espedita accion y

movimiento del comercio, disminuyendo los azares, ahorrando tiempo y trabajo; previniendo para lo sucesivo las desgracias que tan comunes han sido en el recio y dilatado temporal de lluvias que acabamos de sufrir, y haciendo en fin que desaparezca el estado fatal de nuestros caminos, la penuria de puentes, y los peligros que á tan deplorable situacion son consiguientes. En mi instruccion inserta en el Boletín número 17, hallarán los medios fáciles de poner en ejecucion con acierto y seguridad del buen resultado, obras tan sencillas, de tan imperiosa necesidad, y de que tan incalculables ventajas ha de reportar el pais. Confío pues que esta prevencion será estimada en lo que vale y mirada con la preferencia que reclama la importancia de su objeto, y no dudo que de las medidas que se adopten me deva conocimiento los presidentes de los ayuntamientos de las cabezas de partido en que han de celebrarse dichas juntas y á quienes encargo su cumplimiento. Cáceres 8 de marzo de 1841 = Julian de Luna, = Higinio María Duarte, secretario.

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Comision de Badajoz.

Debiendo procederse á la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1º de enero del año corriente, segun lo dispuesto por la Regencia provisional del reino en su decreto de 21 del mismo enero, á consecuencia de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5º de la ley de 17 de abril de 1838, y por el párrafo segundo del artículo tambien 5º de la de 21 de junio de 1840; la direccion de la caja pone en noticia de los acreedores del estado por tal concepto que desde el dia 1º de marzo próximo de diez á una de la mañana se recibirán todos los dias no festivos en sus oficinas, establecidas en el ex-convento del Carmen Calzado, los documentos capitalizables del modo que se dirá, y en las provincias desde el mismo dia en adelante: unos y otros con dobles carpetas, y bajo las reglas siguientes:

1ª Para facilitar los trabajos y abreviar cuanto sea posible la entrega de los nuevos documentos á los interesados, ha acordado la direccion en obsequio de los mismos que la presentacion de cupones se haga con entera separacion entre los del 4 y 5 por 100; de modo que cada clase ha de venir bajo de una doble carpeta, colocados por su orden numérico de menor á mayor, y con los pormenores que se espresan en los modelos que se han fijado en la puerta de la caja.

2ª Los tenedores de cupones de la deuda interior serán árbitros de presentarlos en Madrid ó en las comisiones de la caja en las provincias.

3ª Cuando lo hagan en aquellas será bajo triple factura y tendrán derecho á recojerlos, si gustan, en el acto para remitirlos por sí á estas oficinas. En este caso serán taladrados por los comisionados y devueltos á los interesados con una factura; quedando estos sujetos á recibir precisamente en Madrid los nuevos documentos. Cuando las entregas se hagan en las comisiones para que por estas se den curso y se practique lo correspondiente, recibirán en ellas á su tiempo los títulos equivalentes.

4ª Una de las circunstancias que puede contribuir á facilitar las operaciones es el que vengán reunidos

cuantos cupones sea posible procedentes de una misma renta; de modo que aquellas de que no se haya destacado ninguno después de pagado el vencido en 1.º de octubre de 1836, deberán sus dueños cortar el de la izquierda del título correspondiente á abril de 1837; y asimismo cortarán (pero dejándolos unidos) los siete primeros de la derecha que comprenden desde octubre de 1837 hasta octubre de 1840 inclusivos; y en las que ya se hubieren cortado algunos de los comprendidos en esta capitalización, se conservarán unidos los restantes.

5.ª Todos los cupones deberán presentarse respaldados con la media firma del interesado; pero cuando haya dos ó mas unidos, bastará para estos media firma; y en el acto de la presentación se taladrarán á presencia de los interesados.

6.ª Los dueños de cupones procedentes de la deuda activa circulante en el extranjero, los presentarán precisamente en Madrid ó en las comisiones de hacienda pública de España en París ó Londres.

7.ª Los tenedores de recibos de intereses los presentarán también con entera separación de clases, y á su voluntad, en Madrid ó en las comisiones de la caja en las provincias, sujetándose á los modelos de que se ha hecho mérito.

8.ª Los tenedores de certificaciones no negociables, extractos de inscripción y residuos ó documentos interinos al portador ó transferibles, los presentarán originales en Madrid ó las provincias, según los referidos modelos, para estampar en ellos el sello del pago de los réditos, y expedición de los nuevos títulos equivalentes á estos.

9.ª Los documentos endosables no se recibirán sino viniendo el último endoso á favor del sugeto que los presente, de modo que precisamente corresponda su nombre con el que se estampe en las carpetas ó facturas.

10.ª Tampoco se recibirán los que esten endosados á sí mismos por testamentarios, herederos, tutores &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda, por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona autorizada al efecto.

11.ª Los administradores, mayordomos, apoderados ó tesoreros de corporaciones, establecimientos de beneficencia y de particulares, presentarán con absoluta separación de partidas los documentos endosables y no transferibles de su propiedad, y los que presenten por encargo; acreditando en debida forma su cometido en este último caso, si ya no lo tuviesen hecho anteriormente; y si así fuese exhibirán la papeleta que lo acredite según está mandado.

12.ª Los poseedores de rentas inscritas en el gran libro correspondientes á vinculaciones y de amortización eclesiástica deberán justificar competentemente su derecho al percibo de los intereses que les pertenezcan.

13.ª Con arreglo al artículo 6.º del decreto de la Regencia que queda citado, los interesados que entablen la reclamación de la conversión antes del 30 de junio próximo tendrán derecho á los intereses en los nuevos títulos desde 1.º de enero de este año; y los que hagan la reclamación después del 30 de junio hasta 1.º de diciembre próximo, no gozarán de los del primer semestre; observándose la misma regla en los que sucesivamente retarden la presentación de sus documentos á esta capitalización.

14.ª Los poseedores de cupones y recibos de intereses pertenecientes á semestres vencidos hasta primero de abril de 1836 los presentarán con carpetas separadas.

15.ª Como la condescendencia en la admisión de documentos, cuyas carpetas no esten arregladas, seria per-

judicial á todos los interesados en general por los entorpecimientos que causarían en su reconocimiento y despacho, se advierte que no se recibirá ninguna que no esté exactamente conforme con los modelos, y que en las horas de oficina habrá constantemente un empleado destinado á dirimir cuantas dudas puedan ocurrir y gusten consultar los interesados sobre la estension de aquellas.

16.ª Siendo el constante conato del Gobierno que los interesados en la presente capitalización, y con especialidad los tenedores de cupones, puedan disponer de sus importes con la prontitud que se apetece; y deseando la dirección secundar tan ventajosas ideas, aunque sea á costa de redoblar sus trabajos en sus dependencias, ha acordado que desde el día 20 de marzo en adelante se hagan llamamientos sucesivos por medio de la gaceta y diario á los sugetos que tengan presentados cupones del 4 y 5 por 100, por el orden de su presentación, á fin de que si les conviene, acudan con las carpetas resguardos á estas oficinas para que en el acto se ponga en ellas un sello en seco y una nota firmada por el jefe de la mesa de recibo, que acredite la legitimidad de los documentos que contienen y su importe, para que sus dueños puedan negociarlas libremente por medio de endosos, y no de otro modo, con sujecion á las leyes y órdenes vigentes que rigen en la circulación de todos los documentos endosables de la deuda pública.

La dirección desearia que las complicadas operaciones de esta capitalización, se practicasen con la celeridad que han menester los acreedores del estado y la buena reputacion del Gobierno; y aunque por su parte y por la de los empleados que tiene á sus órdenes no se omitirá medio ni fatiga para conseguirlo en cuanto sea posible, como quiera que ha sido indispensable adoptar diferentes precauciones para la fabricacion del papel, y establecer los demas requisitos que aseguren la legitimidad de los nuevos títulos, y alejen ó dificulten todo entorpecimiento en su curso; espera de la discrecion del público, que sabiendo apreciar en su verdadero valor estas circunstancias, se resignará gustoso á cualquier pequeño retraso que puedan ocasionar unas medidas encaminadas á la seguridad de sus intereses.

La horas señaladas por la dirección general para recibir los documentos, son las mismas que ha establecido esta comision que se halla situada en la calle del Gobernador, número 16.

Los modelos de las carpetas de presentacion están de manifiesto en dicha comision. Badajoz 28 de febrero de 1841. = Juan Cabrera de la Rocha.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Habiéndose servido ordenarme la Regencia provisional del reino concurra á la próxima apertura del Senado, de que soy miembro, queda encargado del mando del distrito desde este dia, y durante mi ausencia, el Sr. brigadier director sub-inspector de ingenieros, D. Juan de la Vera. Lo que se publica en los Boletines oficiales para conocimiento de las autoridades locales y demas efectos correspondientes. Badajoz 6 de marzo de 1841. = Lorenzo.